



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	LUIS BERNARDO MONTOYA JARAMILLO CC N° 19.266.900
Demandado:	YORMAN CADAVID CC N° 15.531.094 JUAN EVER CASTRO CADAVID CC N°71.784.882
Radicado:	05001-40-03-014-2021-0001306-0
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N°2139

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **LUIS BERNARDO MONTOYA JARAMILLO con CC N°19.266.900** , en contra de **YORMAN CADAVID con CC N° 15.531.094** y **JUAN EVER CASTRO CADAVID con CC N°71.784.882**, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo letra de cambio sin número de fecha 19 de febrero de 2018.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto, consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

A su vez, el art. 671 del C. de Co., indica los requisitos de la letra de cambio, indicando que para que la misma se pueda considerarse título valor debe cumplir:

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. "

En consecuencia, al evidenciar la ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que el documento objeto de recaudo no surta los efectos propios de los títulos-valores, pues tal consecuencia claramente la consagra el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que *"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."*

Así entonces, al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **LUIS BERNARDO MONTOYA JARAMILLO** con **CC N°19.266.900** , en contra de **YORMAN CADAVID** con **CC N° 15.531.094** y **JUAN EVER CASTRO CADAVID** con **CC N°71.784.882**, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos mencionados , pues la letra de cambio no contiene la fecha de vencimiento, por lo que la mentada letra no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada como título ejecutivo.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI”.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db57c8c04cb06b10752a6310304a5d3c3f3d9c13c54e664ebcd4fdd3ae1990fd**

Documento generado en 15/12/2022 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>